

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- Nº 16, ACTA Nº 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 – Nº 1638.------

ANGUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIPARO CIAMENTA U CLOI-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 37 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"?.-----

En cuanto al primer requisito, y en lo que hace al caso en particular elevado en consulta, se constata que el mismo se halla cumplido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dado que a fs. 45 se dictó la providencia de fecha 24 de mayo de 2016 donde se llamo "autos para sentencia".------

En lo que hace al segundo requisito, la duda del Tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 2856/06, considero que el mismo se encuentra debidamente fundado conforme se aprecia de los términos de la Nota N° 1178/16 por la cual se eleva la presente consulta, por lo que, en las condiciones apuntadas, soy del criterio que corresponde evacuar la misma.------

La consulta elevada a estudio surge a consecuencia del proceso principal, cual es la pensión del cónyuge supérstite, en el que el órgano jurisdiccional solicitante se encuentra constreñido a la aplicación del artículo 37 de la Ley 2856/06 "Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", considerando dicho órgano que la citada disposición podría colisionar con el Principio de Igualdad y su garantía consagrados en la Constitución Nacional en el Capítulo

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

GLAVIS E. BARVIRO de MÓDICA Ministra

> Abog. Vulio C. Pavón Martínez Secretario

III, artículos 46 y 47 respectivamente además del artículo 109 que dispone la inviolabilidad de la propiedad privada. ------

- a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; ---
- b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; -----

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibia o a la que tenía derecho el causante.-----

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, si concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.-----

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----

En las condiciones apuntadas surge evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los herederos que, como en el caso de la accionante haya contraído nupcias con posterioridad a la jubilación del causante y que en consecuencia no cuente con los requerimientos para acceder a una pensión, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de los aportes...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- Nº 16, ACTA Nº 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 – Nº 1638.------

Roquil. R. jubilatorios de sus asociados, circunstancia que también colisiona con la garantía s. constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: Regarantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la conferencia establecidos est

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución,

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog Julip G. Pavon Martínez

tendrá facultades de promover anta la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.------

- 2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada Nº 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA." En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----
- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, Dr. Rodrigo Escobar, en los términos expuestos. Es mi voto.------

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece --entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales-- la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la...//...



CONSTITUCIONAL \mathbf{EL} CONSULTA JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- Nº 16, ACTA Nº 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 - Nº 1638.----

Man providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 260 de la Constitución, s empre que juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución.-----

Pasado en la referida facultad, prevista en el citado Art. 18 del CPC, el Presidente del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, mediante Nota Nº 1178 de fecha 19 de octubre de 2016 (fs. 51/55), remite estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si es constitucional o no el último párrafo del Art. 37 de la Ley Nº 2856/2006 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", que establece: "...No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones".-----

El referido Tribunal duda de la constitucionalidad de la referida disposición legal, por considerar que la misma discrimina -a los efectos de la pensión acordada a herederos de los jubilados bancarios o afiliados activos fallecidos- a aquellos cónyuges o concubinos supérstites que hayan contraído matrimonio o hayan sido declarados en unión de hecho con posterioridad al acogimiento a los beneficios de la jubilación por el causante, respecto de aquellos que lo fueren con anterioridad. Sostiene el Tribunal consultante que ello violenta el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución, así como el artículo 57, que tutela los derechos de las personas de la tercera edad. Asimismo, entiende que se vulnera el derecho a la propiedad de dichos aportes, comprendido en el Art. 109 de la Carta Magna.-----

Del texto del Art. 18 inciso a) del CPC se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

En cuanto al primer requisito señalado, se constata que el mismo se halla satisfecho por el Tribunal consultante, dado que a fs. 45, por providencia del 24 de mayo de 2016, se llamó "Autos para sentencia".-----

Con respecto al segundo requisito -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo también se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta, como sigue: ------

La disposición legal cuya constitucionalidad es puesta en entredicho -Art. 37 de la Ley N° 2856/2006–expresa: ------

"En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este, artículo, a las siguientes personas por orden excluyente: -----

a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; -----

b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure *su incapacidad*; ------+-----+------+

c) el cónyuge o concubina supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado

Dr. ANTONIO FRATES

Ministro

GLADYS E. BARBIRO de MÓDICA Ministra

> O. Paven Martinez écretario

Miryam Peña Candia

exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y, -------

d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior. La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.-----

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubina supérstite reconocidos judicialmente, sí concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.----

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones".-----

De la lectura de la disposición legal objetada –Art. 37 de la Ley N° 2856/2006, último párrafo— se advierte que lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, dado que, por un lado, otorga sin restricciones la mentada pensión al cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio antes de que el causante adquiera la condición de jubilado, pero, por el otro, de forma manifiestamente arbitraria y discriminatoria, excluye de dicho beneficio a los cónyuges que hubieran contraído nupcias con posterioridad al acogimiento del causante a los beneficios de la jubilación.-------

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En síntesis, el último párrafo del Art. 37 impugnado, establece una diferencia de trato desprovista de una justificación objetiva y razonable, al excluir del beneficio de la pensión a aquellos cónyuges supérstites que hayan contraído matrimonio con posterioridad a la jubilación del causante, sin más sustento que —quizá— el prejuicio sobre el discernimiento y criterio del jubilado para contraer nupcias en esa etapa de su vida.------

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes de los beneficiarios, mal podría contradecir sus propias...//...



CONSTITUCIONAL CONSULTA JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- Nº 16, ACTA Nº 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 – N° 1638.----

directivas al establecer solapadamente que no se atenderá solicitud de pensión del ryuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante, luego de que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, vulnerando así el principio constitucional de protección de la propiedad privada, para proceder a un despojo de nada menos que el total de los aportes en forma ilegítima.-----

Basada en las reflexiones que preceden, considero que corresponde evacuar la presente consulta acerca del Art. 37 de la Ley N° 2856/2006, último párrafo, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición legal y su consecuente inaplicablidad a este caso. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmedia tamente sigue: -----

Ante mí: Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

SENTENCIA NÚMERO:

maro de 2.01%.-Asunción, 23 de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo Art. 37 de la Ley Nº 2856/06 "Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01/de la/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", y su inaplicab/lidad en el presente caso.-----

ANOTAR y registrar.--

Miryam Heñd Caj MINISTRA 9

> Julio C. Pavón Martínez Secretario

Ante mí:

Abog.

Ministre

DE ANTONIO PRETES GLADYS E. BAREIRO de MÓD

MANUS ME BAKEIRO de MODI

ie C. Pavón Martíne...

Secretario